



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 285
SETIEMBRE DE 2015

CARPETA Nº 453 DE 2015

ACUERDO CON LA REPÚBLICA DE CHILE PARA EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Aprobación

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de mayo de 2015

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE CHILE PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA, suscrito en Montevideo, el día 12 de setiembre de 2014.

El propósito de este Acuerdo es promover la cooperación internacional en materia tributaria -cumpliendo con el compromiso asumido por la República en materia de cooperación fiscal internacional- a través del intercambio de información con la República de Chile.

En particular, con la República de Chile existe una fecunda lista de instrumentos jurídicos internacionales que facilitan, favorecen y promueven una mejor relación bilateral, la cual queda pautada en el plano de facilitación de inversiones y el intercambio comercial, en la extensa temática que abarca: sea el amplio Acuerdo de Asociación Estratégica (suscrito en Montevideo, el 7 de julio de 2008), como también el de Igualdad de Trato Procesal y Exhortos (suscrito en Montevideo, el 15 de octubre de 1981), el Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial (suscrito en Santiago, el 14 de abril de 1982), el Acuerdo para Evitar la Doble Tributación en los ingresos que perciban las empresas de navegación aérea (suscrito en Montevideo, el 23 de marzo de 1992), el de Cooperación Técnica y Científica (suscrito en Santiago, el 7 de mayo de 1993), el Convenio de Transporte Aéreo (suscrito en Santiago, el 27 de abril de 2004), el Acuerdo de Contrataciones Públicas (suscrito en Montevideo, el 22 de enero de 2009), el Acuerdo de Inversiones (suscrito en Montevideo, el 25 de marzo de 2010), etc.

La suscripción de este Acuerdo se alinea, pues, con la ya señalada vinculación jurídica con la República de Chile, muestra del espíritu que anima y plasma nuestras relaciones bilaterales y también con la actual relación comercial internacional, con los tratados que se suscriben internacionalmente y, consecuentemente, con la integración regional, por lo que su aprobación parlamentaria constituye hoy día una prioridad y responde al propósito de lograr un desarrollo respetuoso y duradero de las relaciones entre los dos países.

Con el fin que las Administraciones Tributarias sean capaces de evitar la evasión y fraude fiscal, es que las Partes de este tipo de acuerdos deberán, a través de estos instrumentos, procurar los medios para facilitar la documentación que resulte relevante a esos efectos y se encuentre en poder de la otra Parte.

La realidad económica mundial actual, ha liberalizado los mercados financieros, eliminando los mecanismos de control de cambios. El creciente auge del comercio electrónico ha generado vías para que las actividades económicas de las personas físicas y de las empresas trasciendan fronteras lo cual posibilita la deslocalización de sus rentas.

En este contexto, se debe dotar a las Administraciones Tributarias los medios adecuados para que éstas puedan determinar su soberanía tributaria.

La República Oriental del Uruguay, ha adoptado estándares internacionales en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), e integra junto a 122 Jurisdicciones el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en setiembre de 2009.

Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional en la materia, la República Oriental del Uruguay logró avanzar a la Fase II del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Los estándares internacionales sobre intercambio de información fiscal están contemplados en el Modelo de la OCDE para Acuerdos sobre Intercambio de Información Fiscal. Este modelo fue elaborado con el objeto de promover la cooperación internacional en materia tributaria, mediante el intercambio de información, en el combate a las prácticas fiscales perniciosas. Si bien su alcance es más limitado que el de los Convenios para evitar la Doble Imposición, los aspectos relacionados con el intercambio de información se encuentran regulados en detalle.

En cuanto al contenido de los estándares, en términos generales se refieren a:

- a) Intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte.
- b) Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario, o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener y proporcionar la información.
- c) Disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla.
- d) Manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte.

Nuestro país adoptó estándares internacionales en materia de intercambio de información fiscal, en el marco de Convenios para evitar la Doble Imposición, con varios Estados y como en el presente caso en los Acuerdos relativos al Intercambio de Información en Materia Tributaria.

El Acuerdo Tipo de la OCDE identifica "la falta de intercambio efectivo de información" como uno de los criterios clave en la determinación de las prácticas fiscales perjudiciales.

El Acuerdo representa el nivel de intercambio efectivo de información para los propósitos de la iniciativa de la OCDE sobre prácticas fiscales perjudiciales.

Es importante que los centros financieros, en todo el mundo, cumplan con los estándares de intercambio de información fiscal establecidos en el documento.

El presente proyecto de ley que se somete a consideración de la Asamblea General, se alinea con los estándares referidos y contempla las medidas para defender la integridad de los sistemas tributarios contra el impacto de la falta de cooperación en materia de intercambio de información tributaria, cumpliendo con el propósito de lograr la igualdad de condiciones en la comunidad internacional.

Siguiendo las recomendaciones emanadas del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria, se destaca que en los últimos años nuestro país ha suscrito Convenios sobre Intercambio de Información Tributaria con Francia (suscrito en París, el 28 de enero de 2010, aprobado por el Poder Legislativo el 27 de diciembre de 2010, Ley N° 18.722, promulgada por el Poder Ejecutivo el 30 de diciembre de 2010, habiendo entrado en vigor el 31 de diciembre de 2010); Argentina (suscrito en Colonia, Uruguay, el 23 de abril de 2012, aprobado por el Poder Legislativo el 18 de diciembre de 2012, Ley N° 19.032, promulgada por el Poder Ejecutivo el 27 de diciembre de 2012, con entrada en vigor el 7 de febrero de 2013); Australia (suscrito en Montevideo, el 10 de diciembre de 2012, aprobado por el Poder Legislativo el 10 de junio de 2014, Ley N° 19.224, promulgada por el Poder Ejecutivo el 13 de junio de 2014, con entrada en vigor el 1° de julio de 2014); Brasil suscrito en Brasilia el 23 de octubre de 2012, aprobado por el Poder Legislativo el 22 de diciembre de 2014, Ley N° 19.303, promulgada por el Poder Ejecutivo el 29 de diciembre de 2014, habiendo notificado Uruguay a Brasil el 7 de enero de 2015); Canadá (suscrito en Montevideo el 5 de febrero de 2013, aprobado por el Poder Legislativo el 10 de junio de 2014, Ley N° 19.223); Dinamarca (suscrito en París el 14 de diciembre de 2011, aprobado por el Poder Legislativo el 18 de diciembre de 2012, Ley N° 19.036, promulgada por el Poder Ejecutivo el 27 de diciembre de 2012, con entrada en vigor el 7 de enero de 2013); Islas Feroe (suscrito en París, el 14 de diciembre de 2011, aprobado por el Poder Legislativo el 18 de diciembre de 2012, Ley N° 19.034, promulgada por el Poder Ejecutivo el 27 de diciembre de 2012, habiendo notificado Uruguay a la contraparte el 8 de enero de 2013, habiéndose recibido notificación de respuesta el 19 de febrero de 2015, por lo que entró en vigor en esta última fecha); Noruega (suscrito en París, el 14 de diciembre de 2011, aprobado por el Poder Legislativo el 3 de diciembre de 2013, Ley N° 19.170, promulgada por el Poder Ejecutivo el 13 de diciembre de 2013, habiendo entrado en vigor el 30 de enero de 2014); Groenlandia (suscrito en París, el 14 de diciembre de 2011, aprobado por el Poder Legislativo el 2 de octubre de 2012, Ley N° 18.981, promulgada por el Poder Ejecutivo el 17 de octubre de 2012, entrando en vigor el 25 de enero de 2013); Islandia (suscrito en París el 14 de diciembre de 2011, aprobado por el Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo el 2 de diciembre de 2012, habiendo entrado en vigor el 14 de noviembre de 2012), Suecia (suscrito en París, el 14 de diciembre de 2011 y aprobado por el Poder Legislativo el 15 de agosto de 2012, promulgada por el Poder Ejecutivo el 24 de agosto de 2012 y entró en vigor el 18 de marzo de 2015), Países Bajos (suscrito en La Haya, Países Bajos, el 24 de octubre de 2012), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (suscrito en Londres, Reino Unido, el 14 de octubre de 2013) y los Estados de Guernsey (suscrito en Londres, Reino Unido, el 2 de julio de 2014).

TEXTO

El Acuerdo consta de 15 Artículos y un Protocolo.

Los artículos tratan la siguiente temática:

Artículo 1: Objeto y Ámbito del Acuerdo.

Artículo 2 : Jurisdicción.

Artículo 3: Impuestos comprendidos.

Artículo 4: Definiciones.

Artículo 5: Intercambio de información previo requerimiento.

Artículo 6: Inspecciones tributarias en el extranjero.

Artículo 7: Posibilidad de denegar un requerimiento.

Artículo 8: Confidencialidad.

Artículo 9: Costos Administrativos.

Artículo 10: Otros Convenios o Acuerdos Internacionales.

Artículo 11: Legislación para el cumplimiento del Acuerdo.

Artículo 12: Procedimiento Amistoso. (En lo relativo a la solución de controversias).

Artículo 13: Entrada en vigor.

Artículo 14: Terminación.

Artículo 15: Cláusula de nación más favorecida.

El Protocolo, que forma parte integrante del Convenio, señala que nuestro país entiende que las Partes Contratantes no estarán obligadas a intercambiar información con fecha anterior a la entrada en vigor del mismo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Convenios, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración

TABARÉ VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE CHILE PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA, suscrito en Montevideo el día 12 de setiembre de 2014.

Montevideo, 20 de mayo de 2015

RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI

TEXTO DEL ACUERDO

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE CHILE PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile, deseando facilitar el Intercambio de Información en materia tributaria, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y ámbito del Acuerdo

1. Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de Información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su derecho interno, relativa a los impuestos y asuntos penales tributarios a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha Información comprenderá aquella Información que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación, la implementación, el control y la recaudación de dichos impuestos, para el cobro y la ejecución de obligaciones tributarias o para la investigación o el enjuiciamiento de asuntos tributarios.

2. La Información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el Artículo 8 (Confidencialidad).

RELACION

3. Los derechos y garantías reconocidas a las personas por las leyes o las prácticas administrativas de la Parte Requerida seguirán siendo aplicables, sin embargo, la Parte Requerida hará su mejor esfuerzo para asegurar que no se impida o retrase el intercambio efectivo de Información.

4. El presente Acuerdo no incluye medidas dirigidas únicamente a la simple recolección de evidencias con carácter meramente especulativo ("*fishing expeditions*").

Artículo 2

Jurisdicción

La Parte Requerida no estará obligada a facilitar la Información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3

Impuestos comprendidos

1. Los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo son:
 - (a) en la República de Chile: los impuestos establecidos en la "Ley sobre Impuesto a la Renta", en la "Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios" y en la "Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones";
 - (b) en la República Oriental del Uruguay: todos los impuestos nacionales vigentes, de cualquier naturaleza y denominación. _____

2. El presente Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica y a todos los impuestos de naturaleza análoga o sustancialmente similares, que se establezcan después de la fecha de la firma del Acuerdo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionados a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4

Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa:
 - a) el término "Chile" significa la "República de Chile" y cuando se use en un sentido geográfico, significa el territorio, incluidas las áreas marítimas y el espacio aéreo, sobre el cual la República de Chile ejerce sus derechos de soberanía y jurisdicción de conformidad con el Derecho Internacional y la legislación nacional;
 - b) el término "Uruguay" significa la "República Oriental del Uruguay" y cuando se use en un sentido geográfico significa el territorio, incluidas las áreas marítimas y el espacio aéreo, sobre el cual la República Oriental del Uruguay ejerce sus derechos de soberanía y jurisdicción de conformidad con el Derecho Internacional y la legislación nacional;
 - c) la expresión "Parte Contratante" significa:
 - i) Chile, según se desprenda del contexto; o
 - ii) Uruguay, según se desprenda del contexto;
 - d) la expresión "Autoridad Competente" significa:



- i) en el caso de Chile, el Ministro de Hacienda, el Director del Servicio de Impuestos Internos o sus representantes autorizados; y
 - ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- e) el término "Persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- f) el término "Sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- g) la expresión "Sociedad Cotizada en Bolsa" significa toda sociedad cuyas acciones que representen la mayoría del derecho a voto y la mayoría del valor de la sociedad se coticen en un mercado de valores reconocido, siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- h) la expresión "Mercado de Valores Reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes;
- i) la expresión "Fondo o Plan de Inversión Colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión "Fondo o Plan de Inversión Colectiva Público" significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades,

acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata "del público" para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

- j) el término "Impuesto" significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo;
 - k) la expresión "Parte Requiriente" significa la Parte Contratante que solicite información, o que ha recibido información de la Parte Requerida;
 - l) la expresión "Parte Requerida" significa la Parte Contratante a la que se solicita que proporcione información, o ha entregado información;
 - m) la expresión "Medidas para Recabar Información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte Contratante obtener y proporcionar la información solicitada;
 - n) el término "Información" comprende todo dato, declaración o registro cualquiera sea la forma que revista;
 - o) la expresión "Asuntos Penales Tributarios" significa los asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al Derecho Penal de la Parte Requiriente;
 - p) la expresión "Derecho Penal" significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho Interno, independientemente de que se
-

encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

q) el término "Nacional", en relación a una Parte Contratante, significa:

(i) cualquier persona natural o física que posea la nacionalidad o ciudadanía de esa Parte Contratante; y

(ii) cualquier sociedad constituida conforme a la legislación vigente en esa Parte Contratante.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte Contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al derecho de esa Parte Contratante, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte Contratante.

Artículo 5

Intercambio de Información previo requerimiento

1. La Autoridad Competente de la Parte Requerida proporcionará, previo requerimiento por escrito, Información para los fines previstos en el Artículo 1 (Objeto y ámbito del Acuerdo). Dicha Información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la

Parte Requerida si dicha conducta se hubiera producido en el territorio de esa Parte Requerida.

2. Si la Información en poder de la Autoridad Competente de la Parte Requerida no es suficiente para permitirle cumplir con el requerimiento de Información, dicha Parte Requerida utilizará todas las medidas para recabar Información que sean necesarias para poder brindar a la Parte Requirente la Información solicitada, con independencia de que la Parte Requerida pueda no necesitar dicha Información para sus propios fines tributarios.

3. En caso que la Autoridad Competente de la Parte Requirente lo solicite específicamente, la Autoridad Competente de la Parte Requerida brindará Información conforme a lo establecido en el presente Artículo, en la medida permitida por su derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte Contratante garantizará que a los efectos expresados en el Artículo 1 del Acuerdo (Objeto y ámbito del Acuerdo) y sujeto a las restricciones del Artículo 2 (Jurisdicción), sus autoridades competentes están facultadas para, obtener y proporcionar previo requerimiento:

(a) Información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;

- (b) Información relativa a la propiedad de sociedades, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluida la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad;
 - (c) en el caso de fideicomisos Información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios ; y
 - (d) en el caso de fundaciones, Información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.
5. Sin perjuicio de los párrafos precedentes el presente Acuerdo no impone a las Partes Contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.
6. Al formular un requerimiento de Información en virtud del presente Acuerdo, la Autoridad Competente de la Parte Requiriente proporcionará por escrito la siguiente Información a la autoridad competente de la Parte Requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la Información solicitada:
- (a) la identidad de la Persona sometida a inspección o investigación;
 - (b) el período del cual se solicita la Información;
 - (c) una declaración sobre la Información solicitada incluyendo su naturaleza y la forma en que la Parte Requiriente desearía recibirla;

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- (d) el fin tributario por el cual se solicita la Información;
 - (e) los motivos para creer que la Información solicitada es previsiblemente de interés para los fines referidos en el Artículo 1 (Objeto y ámbito del Acuerdo) de la Parte Requirente;
 - (f) los motivos para creer que la Información solicitada se encuentra en la Parte Requerida u obra en poder o bajo el control de una Persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte Requerida;
 - (g) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda Persona que se crea que tenga en su poder o bajo su control la Información solicitada;
 - (h) una declaración de que el requerimiento se encuentra en conformidad con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte Requirente de manera tal que si la Información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte Requirente la Autoridad Competente de la Parte Requirente estaría en condiciones de obtener la Información según el derecho de la Parte Requirente o en el curso normal de la práctica administrativa; y de que se encuentra en conformidad con el presente Acuerdo y;
 - (i) una declaración de que la Parte Requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la Información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.
-

7. La Autoridad Competente de la Parte Requerida hará su mejor esfuerzo para enviar la Información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte Requirente. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la Autoridad Competente de la Parte Requerida:

a) acusará recibo por escrito del requerimiento a la Autoridad Competente de la Parte Requirente y le comunicará, en su caso, los defectos que hubiera en el requerimiento, dentro de un plazo de sesenta días a partir de la recepción del mismo; y

b) si la Autoridad Competente de la Parte Requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la Información en el plazo de noventa días a partir de la recepción del requerimiento completo, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la Información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte Requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente numeral no afectan en modo alguno la validez y legalidad de la Información intercambiada en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 6

Inspecciones tributarias en el extranjero

1. Previo consentimiento por escrito de los interesados, representantes de la Autoridad Competente de una Parte Contratante podrán ingresar al territorio de la otra

Parte Contratante, en la medida en que lo permita el Derecho Interno de esa otra Parte Contratante, para entrevistar Personas o inspeccionar documentos. La Autoridad Competente de la primera Parte Contratante mencionada comunicará debidamente a la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante el momento y el lugar de la entrevista o inspección.

2. A petición de la Autoridad Competente de una Parte Contratante, la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante podrá permitir que representantes de la Autoridad Competente de la primera Parte Contratante mencionada, que hayan ingresado al territorio de la otra Parte Contratante en conformidad con el Derecho Interno de esa otra Parte Contratante, estén presentes en el momento pertinente de una inspección tributaria en la segunda Parte Contratante mencionada, siempre con el consentimiento por escrito de las Personas sujetas a dicha inspección.

3. Si se accede a la petición a que se refiere el párrafo 2, la Autoridad Competente de la Parte Contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante sobre el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la primera Parte Contratante mencionada para la realización de la inspección. La Parte Contratante que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

4. Para los efectos del presente Artículo el término "Derecho Interno" se refiere a la legislación e instrumentos que regulan la entrada o salida de los territorios de las Partes.

Artículo 7

Posibilidad de denegar un requerimiento

1. La Autoridad Competente de la Parte Requerida podrá denegar su asistencia cuando:
 - (a) el requerimiento no se realice conforme a lo estipulado en el presente Acuerdo;
 - (b) la Parte Requirente no haya utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la Información, excepto aquellos casos donde acudir a tales medios pudieran dar lugar a dificultades desproporcionadas; o
 - (c) la comunicación de la Información solicitada sea contraria al orden público (*ordre public*) de la Parte Requerida.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte Contratante la obligación de proporcionar Información sujeta a privilegio legal o que revele secretos comerciales, empresariales, industriales, profesionales o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en el apartado 4 del Artículo 5 (Intercambio de información previo requerimiento) no se tratará por ese sólo hecho como tal secreto o proceso industrial.
3. No podrá denegarse un requerimiento de Información por existir controversia en cuanto a las obligaciones tributarias que origine el requerimiento.
4. No se exigirá a la Parte Requerida que obtenga y proporcione Información que si estuviera en la jurisdicción de la Parte Requirente, la Autoridad Competente de la Parte

Requiere no sería capaz de obtener en virtud de su propia legislación o en el curso normal de las prácticas administrativas.

5. La Parte Requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte Requiriente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un Nacional de la Parte Requerida en comparación con un Nacional de la Parte Requiriente en las mismas circunstancias.

Artículo 8

Confidencialidad

1. Toda Información brindada y recibida por las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes al amparo del presente Acuerdo tendrá carácter confidencial.
2. La Información sólo podrá comunicarse a las Personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte Contratante encargadas de la liquidación, gestión, recaudación o cobro de los Impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, del cumplimiento, determinación, investigación o enjuiciamiento de dichos Impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas Personas o autoridades sólo utilizarán esa Información para esos fines. Ellos podrán revelar la Información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales.

3. La Información no podrá comunicarse a ninguna otra Persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción sin el expreso consentimiento por escrito de la Autoridad Competente de la Parte Requerida.

Artículo 9

Costos Administrativos

1. Salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes la Parte Requerida asumirá los costos ordinarios en que se incurra para proporcionar asistencia y la Parte Requirente asumirá los costos extraordinarios.
2. No se incurrirá en costos extraordinarios sin el consentimiento previo de la Parte Requirente.

Artículo 10

Otros Convenios o Acuerdos Internacionales

Las posibilidades de asistencia que establece el presente Acuerdo no limitan aquellas contenidas en los convenios internacionales o acuerdos existentes o futuros entre las Partes Contratantes relacionados con la cooperación en cuestiones fiscales, ni están limitadas por las mismas.

Artículo 11

Legislación para el cumplimiento del Acuerdo

Las Partes Contratantes promulgarán la legislación que sea necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del Acuerdo.

Artículo 12

Procedimiento Amistoso

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes Contratantes en relación con la aplicación o la interpretación del Acuerdo, las Autoridades Competentes harán lo posible por resolverlas mediante un acuerdo amistoso. Las autoridades competentes podrán comunicarse directamente con dicho propósito.
2. Además del acuerdo a que se refiere el apartado 1, las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los Artículos 5 (Intercambio de información previo requerimiento), 6 (Inspecciones tributarias en el extranjero), 8 (Confidencialidad) y 9 (Costos Administrativos).
3. Las Partes Contratantes pueden también acordar otras formas de solución de controversias si resulta así necesario.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Artículo 13

Entrada en vigor

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí por escrito una vez cumplidos los procedimientos exigidos por el Derecho Interno para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las notificaciones a que se refiere el párrafo 1.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo producirán efecto en la fecha en que éste entre en vigor, pero sólo respecto de los periodos tributarios que comiencen a partir de esa fecha o, cuando no haya periodos tributarios, respecto de todos los cargos de impuestos que surjan a partir de esa fecha y no serán interpretadas en el sentido de requerir el Intercambio de información respecto de información cuya fecha sea anterior a la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

Artículo 14

Terminación

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de las Partes Contratantes podrá, a más tardar el treinta de junio de cada año calendario, dar a la otra Parte Contratante un aviso de término por escrito a través de las vías correspondientes.
-

2. Las disposiciones del presente Acuerdo dejarán de surtir efecto a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que se notifique el aviso de término. Todos los requerimientos recibidos hasta la fecha de término efectivo serán tramitados de acuerdo a los términos del presente Acuerdo.

3. Si se termina el Acuerdo, las Partes Contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del Artículo 8 (Confidencialidad) con respecto a cualquier información obtenida en virtud del presente Acuerdo.

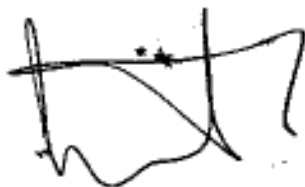
Artículo 15

Cláusula de nación más favorecida

Si en algún acuerdo o convención concluido por Uruguay con un tercer Estado se acuerda intercambiar Información de manera automática, espontánea o cualquier otra modalidad de intercambio de Información no prevista explícitamente en el presente Acuerdo, las Autoridades Competentes podrán acordar en un acuerdo administrativo que tales modalidades se apliquen en el marco del presente acuerdo, así como la forma y extensión en que operarán tales intercambios en conformidad con la ley interna de cada Parte.

HECHO en Montevideo, República Oriental del Uruguay el día 12 de setiembre de 2014 en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Acuerdo.



POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY



POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE CHILE



Esc. Marta Visconti
Subsecretaria de la
Dirección de Tratados del
Ministerio de Relaciones Exteriores



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

**PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y
LA REPUBLICA DE CHILE PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN
MATERIA TRIBUTARIA**

Al momento de la firma del Convenio entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, los signatarios han convenido lo siguiente, que forma parte integrante del presente Convenio:

La disposición contenida en el párrafo 3 del Artículo 13, sobre Entrada en vigor, coincide con el entendimiento con carácter general sobre el texto de dicho Artículo por parte de la República Oriental del Uruguay, en el sentido de que las Partes Contratantes no estarán obligadas a intercambiar información cuya fecha sea anterior a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

DE RELACIONES
EXTERNALES
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 12 de setiembre de 2014.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 1° de setiembre de 2015.

RAÚL SENDIC
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠